

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4909.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 3047.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Negociado 2º.—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 8 del actual, la Real orden cuyo tenor es el siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación con fecha 14 de marzo último lo siguiente:—«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Dirección general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente.—«Escentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Dirección general con el objeto de legalizar el acuerdo tomado por la misma en 26 de enero del corriente año, disponiendo en virtud de necesidades apremiantes del servicio, que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecuten en papel del sello de oficio. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 de este mes, se ha dignado aprobar la medida de ese centro directivo dictada en la fecha que se espresa, disponiendo al mismo tiempo que tanto las solicitudes que hagan los contribuyentes para reclamar su derecho electoral, como las certificaciones que se espidan al efecto y cualquiera otra incidencia análoga, se es- tieñan en papel del sello de oficio que las administraciones principales de Hacienda pública facilitarán gratis á los electores que lo soliciten quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 8 del citado enero último dictada sobre el particular. De Real orden lo digo á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.— De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascibo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 20 de abril de 1864.—Juan Madramany.

#### Núm. 3048.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la deuda pública con fecha 31 de marzo último me dice lo que sigue:

«Adjunta remito á V. S. relación de las facturas de créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes de octubre último á los interesados ó apoderados que en la misma se espresan, á fin de que consiguiente á lo acordado por esta Dirección, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de marzo de 1863 se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Interesados.

- D. Bartolomé Serra.
- D. Juan Manuel Cirer.

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido. Palma 19 de abril de 1864.—Juan Madramany.

#### Núm. 3049.

#### CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 19.—Circular.

Esco. Sr.: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del ejército y armada, los 35.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, autorizado por la ley de 18 de marzo próximo pasado; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer incluya á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribución, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente: Primero. Que las partidas perceptoras se hallen el día 20 de mayo próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les detallan. Segundo. Las cajas de quintos y sus ayudantías serán desempeñadas por los Comandantes y Ayudantes de los batallones provinciales, según está mandado en Reales órdenes vigentes. Tercero. Antes de procederse á la distribución de los quintos, se explorará muy eficazmente su voluntad para que los que deseen pasar á servir en la Armada ó en los ejércitos de Ultramar, lo verifiquen con las ventajas que respectivamente se les concede por la ley de veintisiete de marzo del año de 1862 y el artículo primero del capítulo diez de la instrucción aprobada por S. M. en 28 de febrero de 1854. Cuarto. Con objeto de llevar á cabo con mayor desembarazo, produciendo además economía, lo prevenido en el artículo tercero de la citada ley de 18 de marzo, se destinarán á los batallones provinciales respectivos y marcharán desde luego á sus casas, todos los mozos que para el 30 de abril actual cumplan ó escadan de la edad de 21 años. Quinto. La distribución de quintos á cuerpo se verificará precisamente el 26 de mayo próximo venidero; si bien podrá adelantarse en las cajas en que la entrega de los quintos se termine antes del plazo marcado como *máximum*. Sexto. La saca ó elección, se verificará por los

cuerpos con arreglo á lo determinado en el artículo tercero de la repetida ley, esto es, eligiendo el cupo que respectivamente se les detalla entre el total de mozos que en 30 del actual tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21, observándose para dicha elección el orden siguiente: dos hombres artillería; uno ingenieros; uno infantería de marina; dos caballería; uno tripulación de los buques de guerra; tornan- do en el mismo orden hasta completar sus contingentes; y en las cajas donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería, elejirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que le corresponda elegir á la artillería, y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que la correspon- da y otros dos en el de la caballería. Séti- mo. No existiendo en los batallones pro- vinciales soldados correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863, y debiendo cubrirse las bajas que existen en el ejér- cito activo para que se halle al completo de su fuerza orgánica, se destinarán al arma de infantería el número de hombres que se les detallan, tomándolos precisamen- te, según se previene en el artículo quin- to de la precitada ley, de los mas jóvenes del cupo de cada provincia, para cuya operación servirá de norma la lista gene- ral que se formará al efecto en las cajas en vista de las parciales que con arreglo á lo mandado en las disposiciones décima y dé- cima tercera de las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 22 de marzo próximo pasado, deberán ser entregadas por los Consejos provinciales. Octavo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley citada, los quintos restantes despues de elegida la fuerza de que tratan las pre- venciones anteriores, serán destinados á los batallones provinciales, pasando cada soldado al respectivo, según el pueblo y cupo á que corresponda, debiendo acto continuo marchar á sus casas. Noveno. A todos los quintos que sean destinados á los batallones provinciales, se les hará entender, que con arreglo al artículo

cuarto de la repetida ley, serán llamados para servir en el ejército activo cuando el Gobierno de S. M. lo considere necesario, y con objeto de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en sus filiaciones con las formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prefiere la circular de 11 de octubre de 1859. Décimo. Todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata, se imputarán á milicias provinciales. Décimo primero. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto. Décimo segundo. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán destinados al batallon provincial respectivo. Décimo tercero. Si en las provincias donde no se designa cupo á la marina, hubiese algun quinto que voluntariamente quisiese prestar sus servicios en ella, se le destinará poniéndolo á disposicion de la autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo total de la marina, se devolverá por la misma en los términos espresados en la prevencion anterior. Décimo cuarto. Los gefes de los batallones provinciales formarán lista por edad de menor á mayor de todos los quintos que procedentes del actual reemplazo ingresen en ellos, á fin de que cuando tenga lugar lo consignado en el artículo cuarto de la ley de 18 de marzo próximo pasado pasen los mas jóvenes al ejército activo si no se dispusiera por medida general el pase de todos. Para estas listas les servirá de base las relaciones que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de la gobernacion del reino deben entregar los Consejos provinciales. Décimo quinto. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se espresará el número de hombres que en efectivo haya recibido cada uno de los batallones provinciales. Décimo sexto. Desde primero de mayo próximo, cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. espera que desplegará V. E. todo su celo, para que por las cajas de quintos y demas personas que intervengan en la quinta, se ejecuten las operaciones con la mayor rapidez y buen orden, procurando se observe con la mas estricta justicia, así lo que se dispone en esta Real orden como lo demas que pueda convenir al bien apetecido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1864. —Marchesi.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las armas especiales, Marina, Caballería, tripulacion de los buques de guerra, Infantería y batallones provinciales de los 35.000 hombres del reemplazo del año actual y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detalla.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Ar- tillería.	In- genieros.	Infan- tería de Marina.	Ca- ballería.	Tripu- lacion de los bu- ques de guerra.	In- fantería.	Total para el ejército activo.	Batallo- nes pro- vinciales	Total distribuido.	CUPO.
Castilla la Nueva.	Madrid . . . . .	34	»	84	56	»	150	324	408	732	732
	Toledo . . . . .	»	13	41	112	»	144	310	393	703	703
	Ciudad-Real . . . . .	»	»	34	100	»	118	252	316	568	568
	Cuenca . . . . .	»	11	41	75	»	111	238	300	538	538
	Guadalajara . . . . .	»	»	59	60	»	105	224	285	509	509
Cataluña . . . . .	Segovia . . . . .	26	»	40	»	»	96	162	204	366	366
	Barcelona . . . . .	120	»	159	»	75	308	662	835	1497	1497
	Gerona . . . . .	98	»	43	»	40	157	338	425	763	763
	Tarragona . . . . .	78	14	51	»	45	162	350	441	791	791
	Lérida . . . . .	83	13	87	»	»	157	340	428	768	768
Andalucía . . . . .	Cádiz . . . . .	82	14	43	»	50	163	352	447	799	799
	Córdoba . . . . .	»	14	64	120	»	170	368	465	833	833
	Huelva . . . . .	56	11	»	»	30	85	182	232	414	414
	Sevilla . . . . .	»	14	103	60	80	223	480	608	1088	1088
	Valencia . . . . .	175	16	51	»	80	280	602	761	1363	1363
Valencia . . . . .	Alicante . . . . .	128	16	»	»	50	168	362	461	823	823
	Castellon . . . . .	47	»	79	»	30	134	290	365	655	655
	Murcia . . . . .	98	21	»	»	50	147	316	401	717	717
	Albacete . . . . .	»	23	»	88	»	97	208	262	470	470
	Coruña . . . . .	150	29	»	»	100	243	522	660	1182	1182
Galicia . . . . .	Lugo . . . . .	120	15	44	»	80	225	484	613	1097	1097
	Pontevedra . . . . .	127	15	21	»	65	198	426	537	963	963
	Orense . . . . .	101	14	96	»	»	185	396	502	898	898
	Zaragoza . . . . .	»	33	»	189	»	192	414	525	939	939
	Teruel . . . . .	37	»	44	»	»	115	246	312	558	558
Aragon . . . . .	Huesca . . . . .	»	15	»	143	»	138	296	376	672	672
	Granada . . . . .	»	»	91	150	»	209	450	569	1019	1019
	Málaga . . . . .	123	15	68	»	50	222	478	603	1081	1081
	Almería . . . . .	94	16	»	»	40	132	282	358	640	640
	Jaen . . . . .	»	13	»	175	»	164	352	446	798	798
Castilla la Vieja . . . . .	Valladolid . . . . .	61	10	51	»	»	106	228	289	517	517
	Salamanca . . . . .	»	10	»	130	»	122	262	332	594	594
	Zamora . . . . .	»	12	»	131	»	125	268	341	609	609
	Leon . . . . .	86	14	100	»	»	174	374	473	847	847
	Oviedo . . . . .	160	15	77	»	60	270	582	736	1318	1318
Estremadura . . . . .	Palencia . . . . .	»	10	30	61	»	89	190	240	430	430
	Avila . . . . .	54	10	34	»	»	88	186	237	423	423
	Badajoz . . . . .	»	18	87	100	»	177	382	482	864	864
	Cáceres . . . . .	»	14	59	80	»	133	286	360	646	646
	Navarra . . . . .	180	»	»	»	»	158	338	428	766	766
Búrgos . . . . .	Navarra . . . . .	»	12	78	100	»	166	356	448	804	804
	Búrgos . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Santander . . . . .	48	10	32	»	25	101	216	274	490	490
	Logroño . . . . .	»	10	20	70	»	88	188	239	427	427
	Soria . . . . .	34	10	57	»	»	89	190	238	428	428
Islas . . . . .	Baleares . . . . .	50	»	32	»	50	116	248	315	563	563
	Alava . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	235	235
	Vizcaya . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	405	405
	Guipúzcoa . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	390	390
	TOTALES GENERALES . . . . .	2,500	500	2,000	2,000	1,000	7,000	15,000	18,970	33,970	35,000

NOTA. La diferencia que se advierte entre el cupo y la distribucion, consiste en que no se incluyen para el reparto los 1030 hombres correspondientes á las provincias Vascongadas. Madrid 14 de abril de 1864.

Núm. 5050.

E. M.—Número 22.

Orden general del dia 20 de abril de 1864, en Palma.

El Escmo. Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la guerra traslada en 30 del próximo pasado al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 14 del actual, manifestando ignorarse el paradero del teniente del regimiento de infantería Soria núm. 9 D. Francisco Tirado y Perez, que se encontraba disfrutando un mes de licencia temporal que le fué concedida en diciembre del año último, ha tenido á bien

resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; siendo asi mismo la Real voluntad se comuniquen esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en jefe de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda apareser en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y de la de S. E. se hace saber en la

general de este dia, para el debido conocimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Mcreau.

Núm. 3051.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Pliego de condiciones para la construccion y composicion en pública subasta de los enseres necesarios para la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares, por el tipo de 1.500 rs. vn.

1.ª La subasta se celebrará ante el se-

ñor Gobernador civil de la provincia, Administrador principal y escribano de Hacienda de la misma, á las doce del día 9 de mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado al que acompañará carta de pago que justifique el ingreso en la Caja de depósitos, del 10 por 100 de la cantidad porque sale á subasta el servicio, en el concepto de que los pliegos que á su apertura se viere no comprenden este requisito se tendrán por no presentados y sus autores no podrán tomar parte en la licitacion ó subasta.

3.º El contratista queda obligado por la cantidad en que se le adjudique el servicio á darlo concluido en el término improrrogable de 30 dias contados desde el en que se le comunique la aprobacion superior de la subasta.

4.º Si del reconocimiento pericial á que tiene que sujetarse la obra resultase estar arreglada en un todo al presupuesto que para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se halla de manifiesto en esta Administracion principal de Hacienda pública, la Hacienda queda obligada á satisfacer al contratista la suma por la que se le haya adjudicado el remate tan pronto como se consigne el oportuno crédito. Pero si transcurrido el término prefijado en la condicion 3.ª y el de 8 dias si del reconocimiento resultasen defectos subsanables, no entregase el contratista la obra, quedará rescindido el contrato, con pérdida del depósito que para su cumplimiento se haya efectuado, sin opcion por parte del rematante á reclamacion alguna.

5.º Debiendo adjudicarse el remate á la proposicion mas ventajosa, solamente se admitirá subasta á la llana por espacio de media hora entre los autores de dos ó mas proposiciones iguales, pasado cuyo término se dará por terminado el acto, adjudicándose el remate á quien corresponda.

6.º Terminada la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago de los depósitos que para tomar parte en ella hayan constituido en la Caja de depósitos, reservándose tan solo la del que resulte rematante hasta que haya cumplido su compromiso.

7.º Será obligacion del contratista abonar la cantidad á que asciendan los honorarios de los peritos que causen en el reconocimiento que se practique y formacion del presupuesto.

8.º Todos los procedimientos que se entablen para el exacto cumplimiento de este contrato, serán por la via administrativa, con renuncia absoluta por parte del contratista de todos los fueros y privilegios, en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y Real instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

9.º Las proposiciones se sujetarán estrictamente al siguiente modelo en el concepto de que serán desechadas cualesquiera en las que se note la mas pequeña variacion.

Palma 19 de abril de 1864.—José García Franco.

Presupuesto que forma el maestro que suscribe de las reparaciones y obras de carpintería y demas que á continuacion se expresan, para servicio de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

5 Armarios por recomponerlos y pintarlos y poner cerraduras, á 60 rs. uno.	300
9 Taquillas viejas, arreglarlas y poner cerraduras.....	214

2 Taquillas arreglarlas y hacer el pié nuevo, á 50 reales una.....	100
11 Mesas, recomponerlas, hacer las barandillas y ensanchar algunas, á 36 rs. una.....	396
9 Cerraduras para las mesas antedichas, á 8 rs.....	72
11 Hules para las mesas, á 38 reales uno.....	418
	4500

Palma 8 marzo de 1864.—Es copia.—García Franco.

**Núm. 5052.**

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

El Capitan general del departamento de Cartagena presidente de su junta económica etc.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º del actual, se saca á pública licitacion el suministro de víveres con destino al consumo de los baques de guerra y demas atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cádiz, y el del pan con igual destino al consumo de las dotaciones del arsenal de la Carraca, y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de dichos víveres en el citado departamento de Cádiz, bajo los pliegos de condiciones formados, modelo de proposicion y notas adjuntas á los indicados pliegos, que aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de 11 del actual núm. 102 que se halla de manifiesto en la secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente en un solo acto, pero separadamente á cada suministro ante la junta consultiva de la armada en la corte, las económicas del mencionado departamento, el de Ferrol y este de Cartagena, y ante el juzgado de la Comandancia del tercio de Santander respecto á la contrata del suministro del pan, se ha señalado el dia 12 de mayo inmediato á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 13 de abril de 1864.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tàpia.—Es copia.—Por acuerdo del Sr. Comandante.—El 2.º—Jorge Fuster.

**Núm. 5053.**

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Margarita Vich y Ramonell natural y vecina de la villa de Algaida que falleció intestada dia 12 de octubre de 1863, para que dentro del término de 30 dias que se señalan por este primer edicto comparezcan á deducirlo en los autos de abintestado de dicha Margarita Vich y Ra-

monell promovidos por su hermano Pedro Juan, que radican en este Juzgado y escribanía del infrascrito, en la inteligencia que de no verificarlo se les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca y Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja á 18 de abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

**Núm. 5054.**

**DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.**

Secretaría.

REGLAMENTO para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por S. M. en 14 de enero de 1864.

(Conclusion.)

**TÍTULO 2.º**

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primero de octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía-menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de testo por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de testo será preciso que la remitan por conducto de sus gefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de junio, sufrirán solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo ochenta y cinco del citado Real decreto de catorce de octubre de mil ochocientos

cincuenta y siete, segun el juicio calificativo que forme de cada ano, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobadado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil de la ley de instruccion pública y á las de veterinaria el artículo ochenta y siete del citado Real decreto de catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de agosto pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen, en fin de la próroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria, pero con sujecion á lo que previene el artículo veinte y nueve, segun las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados, sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballeria, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quie-

ran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería, ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se espidirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les coste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquier duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

### TITULO 3.º

#### De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad prepondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmen-

te con los gefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo ciento y cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus gefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos que convenzan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

### TITULO 4.º

#### De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del jefe de la escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de Obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó

de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les espidirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutará la misma gratificación de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veintisiete.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

#### Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de enero de 1864.—Hay una rúbrica.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matías Edmundo Tirél, Marques de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real Decreto.

Habiendo renunciado D. Leoncio Rubin el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puente Caldeas, provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 de abril.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión de

4.000 reales anuales sobre la que por la ley pueda corresponderles á D. José y Don Eduardo, huérfanos del Teniente D. Eduardo Elola, muerto á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo en un reconocimiento practicado sobre el enemigo en los llanos de Daza.

Art. 2.º Esta pensión se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislación vigente, tanto respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, cuanto á las que se consideren necesarias para su estincion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Teresa de la Rúa y Sierra, hija del Brigadier Coronel de artillería D. Andres de la Rúa, la pensión de 6.600 rs. anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pío militar, y cuyo percibo se sujetará á los prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á doce de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 16 de abril.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

**BASES Y REGLAS PARA HACER** los repartos de la contribucion territorial. Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guía completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas. —Cuesta 4 rs.

**GUIA SEGURA DE CARTILLAS,** amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de diciembre de 1859.—Cuesta 48 rs.

**PALMA.**  
IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.